

La sentencia 1942 del TSJ por Carlos Ayala Corao

LA SENTENCIA 1.942 vs LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

CARLOS AYALA CORAO

Introducción.

La jurisprudencia de la sentencia 1942

Una reacción implícita inmediata de la corte IDH.

Los antecedentes de la 1942.

La violación de la jurisprudencia interamericana.

La obligatoriedad de las recomendaciones de la CIDH.

La inconstitucionalidad del fallo 1942.

El derecho constitucional judicial comprado.

Una reflexión final.

1. INTRODUCCIÓN.

El 15 de julio de 2003, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ("TSJ/SC" o "SC") de la República Bolivariana de Venezuela (con ponencia del magistrado Jesús Eduardo Cabrera Romero) dictó la sentencia No.1.942 (1), mediante la cual convalidó en el derecho interno -entre ellos- los delitos de expresión conocidos internacionalmente como "leyes de desacato" y estableció la habilitación para la "censura previa" judicial. Esta sentencia contiene una serie de razonamientos y decisiones, que no sólo configuran un abierto desacato a la doctrina de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ("CIDH") y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), sino además un desconocimiento abierto al tratado internacional sobre la materia (2), lo cual puede considerarse en la práctica, como una denuncia del mismo. Se trata así, de una de las sentencias más adversas a las libertades democráticas y a la protección internacional de los derechos humanos que ha dictado la SC desde su creación, la cual ratificó y profundizó la lamentable doctrina "vinculante" que había establecido la SC en su anterior sentencia No. 1.013 apenas dos años antes. (3)

La sentencia 1.942 se originó en la demanda ejercida el 6-3-2001 por el abogado y profesor universitario Rafael Chavero, a través de una acción popular de inconstitucionalidad abstracta contra esas normas del Código Penal (4) , que incluyó a las que consagran como delito aquellas expresiones consideradas como irrespetuosas a autoridades, funcionarios e instituciones públicas. Chavero ejerció dicha acción citando como fundamento el Informe de la CIDH de 1994 sobre la incompatibilidad de las "leyes de desacato".

La doctrina de la CIDH desde 1994 en el conocido Informe sobre la compatibilidad entre las leyes de desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (5) ha establecido los límites a la penalización de la libertad de expresión. En este sentido, las "leyes de desacato" son tipos delictivos que equivalen a lo que en otros países como Venezuela se conoce como "vilipendio" u otras figuras delictivas que penalizan la expresión que ofende, insulta o irrespetuosa a una autoridad o funcionario público en el desempeño de sus funciones oficiales. La CIDH concluyó en su Informe que estas leyes de desacato o vilipendio son incompatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), por lo cual desde 1994 ha reiterado su recomendación a los Estados miembros de la OEA para que adecuen sus legislaciones a las obligaciones internacionales sobre derechos humanos, dejando sin efecto esa normativa. En este sentido, la CIDH para llegar a tan importante conclusión hizo un análisis contextual y finalístico de la CADH, para aclarar las restricciones que resultan aceptables a la libertad

de expresión con el objeto de permitir la preservación y desarrollo de la sociedad democrática (artículos 13, 29 y 32 CADH).

En efecto, la CIDH estableció en su Informe, que la obligación del Estado de proteger los derechos de los demás frente a los ataques intencionales al honor y la reputación, queda suficientemente garantizada (únicamente) mediante acciones civiles por daños y perjuicios y mediante el ejercicio efectivo del derecho de rectificación o respuesta. En este sentido, la CIDH descalificó la penalización abierta con delitos como la difamación y la injuria. La doctrina de la CIDH sobre esta materia consiste en autorizar la penalización de la expresión de ideas, que ofendan el honor o la reputación únicamente en aquellos casos extremos que incitan a la violencia anárquica en la sociedad. De allí que una de las tareas que ha asumido el Relator sobre libertad de expresión de la CIDH, es precisamente hacer una supervisión sobre los países que mantienen en vigencia leyes de desacato (vilipendio) en contravención con la CADH, a fin de recomendar su derogatoria. (6)

Coincidentalmente, estos artículos del Código Penal de Venezuela identificados en el Informe del Relator de la CIDH como incompatibles con la CADH conforme al referido Informe sobre leyes de desacato, corresponden con los mismos artículos (223 y 226) sobre el tipo penal de "vilipendio", que la sentencia No.1.942 declaró constitucionales por resultar a su juicio válidos para exigir las responsabilidades penales ulteriores relativas a la libertad de expresión.

Además de todo lo anteriormente expuesto en el nivel interamericano, mundialmente se ha desarrollado toda una consistente doctrina y jurisprudencia contra las leyes de desacato (vilipendio), determinándolas contrarias al derecho a la libertad de expresión. Así por ejemplo, el Relator Especial de la ONU para la Libertad de Expresión, Adib Hussain, en los últimos años ha recomendado reiteradamente a los gobiernos: a) derogar las leyes penales sobre difamación para reducir ésta al ámbito del derecho civil; b) limitar las sanciones por difamación para que no coarten la libertad de opinión y el derecho a la información; c) prohibir que las autoridades públicas entablen demandas por difamación con el fin de impedir las críticas a su gestión o para mantener el orden público; d) que las leyes sobre difamación no atenten contra el debate abierto de las cuestiones de interés público ni contra el principio de que los funcionarios públicos deben tolerar un grado mayor de crítica que el común de los ciudadanos; e) calificar de difamatorias solamente las expresiones ostensiblemente exageradas; y, f) continuar garantizando que la carga de la prueba recaiga en quien diga haber sido difamado y no en el demandado. (7)

Para llegar a su dictum sobre las leyes de desacato, la sentencia 1.942 no sólo estableció en Venezuela la habilitación de la censura previa judicial, sino además desconoció las obligaciones derivadas de los tratados relativos a derechos humanos y el sistema internacional de protección de la persona humana. Esta sentencia ha sido objeto de críticas por parte de organismos internacionales de derechos humanos como la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la OEA (8) , diversos abogados y académicos, periodistas y medios de comunicación social (9), humoristas y organizaciones no gubernamentales de derechos humanos (ong's). (10)

A continuación, en el presente trabajo haremos una evaluación crítica del desconocimiento de la protección internacional de los derechos humanos, contenido en la jurisprudencia de la sentencia 1.942.

2. LA JURISPRUDENCIA DE LA SENTENCIA 1942

La sentencia 1.942, para apartarse de las recomendaciones tanto del Informe de la CIDH sobre las leyes de desacato como las del Relator Especial de la ONU para la Libertad de

Expresión citadas supra, relativas a dejar sin efecto dichas normas penales que restringen la libertad de expresión, optó por desconocer el valor obligatorio de las recomendaciones de la CIDH y de las sentencias de la Corte IDH, sujetándolas a que sus decisiones sean conformes a la Constitución de Venezuela según lo determine el TSJ/SC. En palabras tan simples como las utilizadas por la sentencia en cuestión, las decisiones de éstos órganos internacionales de protección de los derechos humanos no son de obligatorio cumplimiento y carecen de aplicación o son inaplicables si violan la Constitución o no se hayan agotado los recursos judiciales internos. Lo contrario sería subvertir el orden constitucional y atentaría contra la soberanía del Estado. Pero dejemos que la sentencia nos lo diga en sus propias palabras(11) :

A las decisiones de esos organismos se les dará cumplimiento en el país, conforme a lo que establezcan la Constitución y las leyes, siempre que ellas no contraríen lo establecido en el artículo 7 de la vigente Constitución, el cual reza: "La Constitución es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico. Todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público están sujetos a esta Constitución" siempre que se ajusten a las competencias orgánicas, señaladas en los Convenios y Tratados. Debido a ello, a pesar del respeto del Poder Judicial hacia los fallos o dictámenes de esos organismos, éstos no pueden violar la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como no pueden infringir la normativa de los Tratados y Convenios, que rigen esos amparos u otras decisiones.

(...)La Sala considera que, por encima del Tribunal Supremo de Justicia y a los efectos del artículo 7 constitucional, no existe órgano jurisdiccional alguno, a menos que la Constitución o la ley así lo señale, y que aun en este último supuesto, la decisión que se contradiga con las normas constitucionales venezolanas, carece de aplicación en el país, y así se declara.

El artículo 2 del "Pacto de San José de Costa Rica", es claro, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esa Convención, las medidas legislativas y de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Es decir, las medidas de cualquier índole destinadas a hacer cumplir en el país con los deberes y obligaciones en materia de derechos humanos, deben tomarse con arreglo a los procedimientos constitucionales, y por ende a la Constitución misma.

Ahora bien, si tal es la posición de la Sala, con relación a la decisión de los organismos internacionales que por tener la competencia amparen derechos humanos, con mayor razón, la Sala rechaza las declaraciones de esos organismos que no se corresponden a dispositivos de fallos, sentencias u otro tipo de providencia jurisdiccional, como lo son recomendaciones, advertencias y manifestaciones similares; e igualmente, la Sala observa que los fallos o decisiones de organismos internacionales, supranacionales o transnacionales, que violen el derecho de defensa y otras garantías de naturaleza constitucional, como el debido proceso, son inaplicables en el país, a pesar de emanar de tales organismos internacionales reconocidos por la República. Si en la mayoría de los Convenios, debe agotarse conforme al derecho interno, las vías judiciales, en Venezuela, tal agotamiento debe cumplirse previamente, incluso para el decreto de medidas cautelares por organismos internacionales, si ellas son posibles conforme al derecho interno, a fin de no burlar la soberanía del país, y a su vez para cumplir con los Tratados y Convenios Internacionales. Si con esta tramitación no se cumple, Venezuela no puede quedar obligada por la decisión, que nace írrita.

(...)Por otra parte, dado que la sociedad internacional como sistema de Estados soberanos carece de órgano jurisdiccional central omnicompetente, las decisiones de los órganos judiciales internacionales existentes, institucionales o ad hoc (arbitrales), de carácter sectorial, para su ejecución en el Estado destinatario, no pueden obviar impunemente la soberanía nacional de estos. Esto significa que, para su ejecución, los

fallos deben atravesar el sistema jurídico interno que, sólo en el caso de que la sentencia no vulnere principios y normas constitucionales, podría darle pasavante y proceder a su cumplimiento. En caso de menoscabo de la Constitución, es posible sostener que, aun en esta hipótesis, no hay lugar a responsabilidad internacional por la inejecución del fallo, por cuanto éste atenta contra uno de los principios existenciales del orden internacional, como es el debido respeto a la soberanía estatal.

(...)Planteado así, ni los fallos, laudos, dictámenes u otros actos de igual entidad, podrán ejecutarse penal o civilmente en el país, si son violatorios de la Constitución, por lo que por esta vía (la sentencia) no podrían proyectarse en el país, normas contenidas en Tratados, Convenios o Pactos sobre Derechos Humanos que colidiesen con la Constitución o sus Principios rectores.

(...)La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), establece dos órganos competentes: a) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos; y, b) La Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Ambos entes tienen funciones diferentes. La primera puede "formular recomendaciones" (artículo 41.b) a los gobiernos de los Estados Miembros para que adopten medidas progresivas "en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos". Si lo recomendado debe adaptarse a la Constitución y a las leyes de los Estados, es porque ello no tiene naturaleza obligatoria, ya que las leyes internas o la Constitución podrían colidir con las recomendaciones. Por ello, el articulado de la Convención nada dice sobre el carácter obligatorio de la recomendación, lo que contrasta con la competencia y funciones del otro órgano: la Corte, la cual -según el artículo 62 de la Convención- puede emitir interpretaciones obligatorias sobre la Convención siempre que los Estados partes se la pidan, lo que significa que se allanan a dicho dictamen.

(...) Si la Corte tiene tal facultad, y no la Comisión, es forzoso concluir que las recomendaciones de ésta, no tienen el carácter de los dictámenes de aquélla y, por ello, la Sala, para el derecho interno, declara que las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, no son obligatorias.

(...) Con relación a la inconstitucionalidad solicitada, las recomendaciones tienen un valor doctrinario que debe ser ponderado por el juzgador, ya que la recomendación particular a que se refiere el accionante, alerta a los Estados miembros para que, a futuro, deroguen o reformen las llamadas leyes de desacato, con el fin de adecuarlas a las leyes internacionales, pero la recomendación no es más que un punto de vista de la Comisión y una exhortación a los países miembros para que actúen en el orden interno, sin que tenga carácter imperativo, lo que es lógico, ya que es necesario que los Congresos o Asambleas de los países, previo el trámite parlamentario y las peculiaridades de cada régimen, hagan los ajustes necesarios, conforme a su Constitución, de los derechos que ella establezca, y conforme a la interpretación constitucional que emana del órgano nacional competente.

Una interpretación diferente es otorgarle a la Comisión un carácter supranacional que debilita la soberanía de los Estados miembros, y que -como ya lo apuntó la Sala- lo prohíbe la Constitución vigente. (Resaltados añadidos).

Como si todo lo anteriormente dicho fuera poco, pero quizás evidenciando una de las verdaderas motivaciones que han podido llevar a los magistrados de la SC a utilizar conceptos tan gravemente desconocedores y contrarios al derecho internacional, la sentencia 1.942 remata su argumentación sobre este tema, con un exceso injustificado insultando a los miembros de la CIDH en franca violación al tratado (12), llamándolos "burócratas de los derechos humanos":

(...) Las recomendaciones tienen lugar en un tiempo determinado y, por lo regular, son producto de los burócratas de los derechos humanos que en ese tiempo conforman la Comisión. (Resaltados añadidos).

En virtud de las críticas que inmediatamente generó este controvertido fallo, apenas dos días después de dictar la sentencia 1.942 la SC emitió un Comunicado en el cual "puntualizó" el contenido del fallo frente a la "tergiversación" por parte de periodistas y entrevistados por los medios audiovisuales. Como para que no quedaran dudas de lo decidido por la sentencia sobre el desconocimiento de las decisiones de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos y su sometimiento a la Constitución y por tanto a lo que sobre el particular determine la SC, el referido Comunicado expresó lo siguiente(13) :

1) El fallo sostiene que por encima del Tribunal Supremo de Justicia Venezolano, y a los efectos del Derecho Interno, no hay ningún Tribunal supranacional, transnacional o internacional.

En consecuencia, no se ejecutan en Venezuela sentencias de esos Tribunales que contraríen la Constitución venezolana, siendo solamente en materia de integración latinoamericana y caribeña (artículo 153 Constitucional) donde pueden transferirse competencias de los Tribunales Venezolanos a los órganos supranacionales.

2) Que carece de aplicación en el país cualquier decisión de órganos jurisdiccionales supranacionales, transnacionales o internacionales que violen la Constitución, o que no hayan agotado el trámite del derecho interno, en Venezuela.

3) Que las recomendaciones de los organismos internacionales, en particular la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, tienen un carácter diferente a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y no son de obligatorio cumplimiento, siendo -como lo dice la propia palabra- recomendaciones, no vinculantes. (Resaltados añadidos).

3. UNA REACCIÓN IMPLÍCITA INMEDIATA DE LA CORTE IDH

Ante tan insólito desafío del Estado venezolano, a través de la sentencia 1.942 de su más Alto Tribunal, al cumplimiento de sus obligaciones internacionales derivadas la CADH, una reacción de la Corte IDH no se hizo esperar. El hecho es que de manera curiosamente coincidente con la doctrina de la SC contenida en su sentencia 1.942 de fecha 15-7-03 citada supra, que había establecido el requisito -a juicio de la SC- del agotamiento previo de los recursos internos para que se pueda dar cumplimiento en Venezuela a las medidas cautelares o provisionales de protección del sistema interamericano, el gobierno venezolano osó desacatar el requerimiento del Presidente de la Corte IDH efectuado el 30-7-03, ello es a pocos días después de la sentencia 1.942, de adoptar las medidas urgentes de protección a dos periodistas y de informar de ello a dicha Corte antes del 14-8-03 (14) . Frente a semejante desacato al requerimiento efectuado, la Corte IDH decidió días después, el 8-9-03, ratificar por unanimidad la mencionada resolución de su Presidente y requerir al Estado venezolano la adopción de las medidas provisionales e informarla de ello en un plazo breve. Hay que resaltar a los efectos del presente trabajo, la respuesta breve pero contundente que implícitamente contiene esta resolución de la Corte IDH, a la errática doctrina del fallo 1.942. En los considerandos que tuvo la Corte para decidir esta resolución, precisó las responsabilidades de respeto y garantía de los derechos humanos por parte del Estado; y además subrayó la especial gravedad del incumplimiento ocurrido frente al carácter obligatorio de las órdenes de la Corte, en este caso a través precisamente de medidas urgentes y provisionales. Pasamos a transcribir textualmente algunas de las palabras de la Corte IDH en su resolución, las cuales hablan de manera contundente por sí solas:

11. Que el incumplimiento por parte del Estado es especialmente grave dada la naturaleza jurídica de las medidas urgentes y medidas provisionales, que buscan la

prevención de daños irreparables a las personas en situaciones de extrema gravedad y urgencia.

12. Que la disposición establecida en el artículo 63.2 de la Convención confiere un carácter obligatorio a la adopción, por parte del Estado, de las medidas provisionales que el ordene este Tribunal, ya que el principio básico del derecho de la responsabilidad del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional, ha señalado que los Estados deben cumplir sus obligaciones convencionales de buena fe (*pacta sunt servanda*). (Resaltados añadidos).

4. LOS ANTECEDENTES DE LA 1942

La errada doctrina del TSJ/SC contenida en la sentencia 1.942 del año 2003 no fue creada de manera asilada ni repentina por dicho Tribunal en ese fallo, pues contaba con algunos antecedentes ya preocupantes de los cuales alertamos en su oportunidad (15) . En efecto, ya en el año 2000 la nueva Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia había desconocido, en un caso concreto, la naturaleza jurídica de la CIDH y sus implicaciones como órgano internacional de protección de derechos humanos bajo la CADH, con ocasión de decidir una acción de amparo constitucional. La CIDH había decretado medidas cautelares en un caso abierto contra Venezuela, por denuncia de violación de los derechos humanos a la libertad de expresión y debido proceso. Frente a la denuncia de acoso judicial de las dos víctimas (una periodista y el director de la revista "Exceso") y el no funcionamiento oportuno de la acción de amparo intentada por ellos en la jurisdicción interna -casualmente ante la SC del TSJ-, la CIDH acordó medidas cautelares de protección inmediata de las víctimas mientras se tramitaba el caso ante esa instancia internacional, a fin evitar daños irreparables. En la oportunidad de decidir el fondo de la acción de amparo, si bien la Sala Constitucional declaró con lugar el amparo constitucional a las garantías del debido proceso (no así a la libertad de expresión), hizo el siguiente pronunciamiento -por demás innecesario- con relación a las medidas cautelares acordadas por la CIDH, calificándolas de una "inaceptable" injerencia en la competencia e independencia de los jueces venezolanos(16) :

Igualmente considera inaceptable la instancia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos en el sentido de solicitar la adopción de medidas que implican una crasa intromisión en las funciones de los órganos jurisdiccionales del país, como la suspensión del procedimiento judicial en contra de los accionantes, medidas que sólo pueden tomar los jueces en ejercicio de su competencia e independencia jurisdiccional, según lo disponen la Carta Fundamental y las leyes de la República Bolivariana de Venezuela, aparte lo previsto en el artículo 46, aparte b) de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José (Costa Rica), que dispone que la petición sobre denuncias o quejas de violación de dicha Convención por un Estado parte, requerirá que "se haya interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos" lo cual fue permitido en el caso de autos, por no haber ocurrido retardo judicial imputable a esta Sala según lo indicado en la parte narrativa de este fallo. (Resaltados añadidos).

Este pronunciamiento resultó inaceptable por arbitrario al ser contrario no sólo a las obligaciones internacionales del Estado venezolano bajo la CADH, sino además al texto expreso de la propia Constitución de Venezuela.

Posteriormente, con ocasión de la polémica suscitada por la sentencia 1.013 de fecha 12-6-01 de la SC (17) , el Tribunal Supremo de Justicia dictó el 25 de julio de 2001 un "Acuerdo" en Sala Plena -la cual por cierto incluye a la Sala Constitucional-, expresando su rechazo a las críticas irrespetuosas efectuadas a ese fallo y su solidaridad con los magistrados de la SC. Dicho Acuerdo, atípico en la historia judicial venezolana, contiene entre sus considerandos, dos, en los cuales se evidencia claramente la génesis de la doctrina desarrollada dos años más tarde por la sentencia 1.942, con relación al desconocimiento de la protección internacional de los derechos humanos frente a la

soberanía nacional y absoluta de la interpretación constitucional autónoma del TSJ en sus fallos (18) :

CONSIDERANDO:

Que las decisiones de este Tribunal Supremo de Justicia en sus diferentes Salas, no están sometidas a ninguna revisión por parte de instancias internacionales, porque ellas constituyen ejercicio pleno de nuestra soberanía y se dictan conforme a nuestro ordenamiento jurídico, en nombre del pueblo venezolano y como expresión de una patria libre.

CONSIDERANDO:

Que los tratados, pactos o convenciones relativos a los derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, conforme a lo previsto en el artículo 23 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, tienen jerarquía constitucional y por tanto su interpretación jurídica corresponde a la Sala Constitucional de este Alto Tribunal. (Resaltados añadidos).

Estos fundamentos del Acuerdo nos merecieron unos breves comentarios (19) , que ahora reiteramos frente su total coincidencia con la doctrina más acabada que fue expuesta por el TSJ/SC en la sentencia 1.942 que citamos supra, conforme a la cual: las decisiones de los organismos de protección internacional de los derechos humanos (CIDH y Corte IDH) sólo se les dará cumplimiento en el país, conforme a lo que establecen la Constitución y las leyes, siempre que ellas no contraríen lo establecido en la Constitución; y por encima del Tribunal Supremo de Justicia no existe órgano jurisdiccional alguno, por lo que las decisiones de éstos órganos internacionales que contradigan las normas constitucionales venezolanas, carecen de aplicación en el país pues lo contrario sería subvertir el orden constitucional y atentaría contra la soberanía del Estado venezolano.

En primer lugar, es incorrecto afirmar que las decisiones del Tribunal Supremo de Justicia en sus diferentes Salas no están sometidas a ninguna revisión por parte de instancias internacionales. En efecto, todos los actos del Estado, desde su Constitución hasta los actos administrativos individuales, están sometidos al control de los órganos internacionales de protección de la persona humana creados por los tratados. No puede alegarse la soberanía ni la conformidad con el ordenamiento jurídico interno ni la patria libre como causas para excluir la sujeción de determinados actos del Estado a la jurisdicción internacional y mucho menos a la de los derechos humanos. Los derechos humanos y la protección internacional de la persona son una conquista irrenunciable de la humanidad. En este sentido, en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, los Estados asumen el compromiso integral de respeto de los derechos humanos como obligaciones emanadas de los instrumentos internacionales. Este compromiso de respeto y garantía plena a los derechos humanos comprende, según los artículos 1 y 2 de la CADH, a las medidas de cualquier naturaleza que deben adoptar los órganos del Estado: legislativos, ejecutivos, judiciales, ministerios públicos, autoridades electorales, defensorías del pueblo, o cualesquiera otras. Las decisiones judiciales emanadas de las Altas Cortes o Tribunales nacionales que violen los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, están siempre sujetas al control de los órganos del sistema interamericanos de protección de la persona humana. Por el contrario, esos órganos internacionales no tienen por objeto el control de las normas de derecho interno aplicadas por las sentencias emanadas de los tribunales nacionales, cuando éstas son producto del respeto a un debido proceso y no son violatorias de los demás derechos humanos reconocidos en los instrumentos internacionales correspondientes.

5. LA VIOLACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA INTERAMERICANA

Por otro lado, es inaceptable afirmar desde el punto de vista del derecho internacional, como lo hace la sentencia 1.942, que para que la decisión de un órgano internacional de protección de los derechos humanos creado por un tratado (como son precisamente la CIDH y la Corte IDH) pueda ser aplicado en Venezuela, no puede estar en contradicción con la Constitución. Todo lo contrario, como acabamos de exponerlo, hasta la Constitución está sujeta como derecho interno al derecho internacional y debe adaptarse conforme al principio de progresividad, para garantizar el goce y ejercicio de los derechos humanos reconocidos en un tratado. En este sentido es importante traer a colación el caso de La Última Tentación de Cristo en Chile, ya que en el mismo la Corte Suprema de Justicia de ese país mediante un amparo constitucional (recurso de protección), había aplicado una norma constitucional expresa que permitía la censura previa para la exhibición de la producción cinematográfica (artículo 19 número 12). Esa decisión de la Corte Suprema chilena resultaba contraria a la prohibición de censura previa a la libertad de expresión, conforme al artículo 13 de la CADH ratificada por Chile. El caso fue llevado ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos por unas personas que se identificaron como víctimas de la censura previa judicial impuesta a la película y, aunque el Estado argumentó en su defensa la existencia de una norma constitucional expresa y la interpretación soberana que había hecho la Corte Suprema de Justicia de Chile, la Corte IDH en su sentencia en el caso La Última Tentación de Cristo, expresó de manera diáfana el principio de la responsabilidad internacional del Estado por todos sus actos, incluyendo sus sentencias y el sometimiento de todo el ordenamiento jurídico incluido la Constitución a la CADH. La Corte IDH estableció la siguiente jurisprudencia sobre el particular(20) :

72. Esta Corte entiende que la responsabilidad internacional del Estado puede generarse por actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana. Es decir, todo acto u omisión, imputable al Estado, en violación de las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, compromete la responsabilidad internacional del Estado. En el presente caso ésta se generó en virtud de que el artículo 19 número 12 de la Constitución establece la censura previa en la producción cinematográfica y, por lo tanto, determina los actos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial. (Resaltados añadidos).

En el caso de La Última Tentación de Cristo resultó evidente que la Corte IDH puede actuar para la protección de los derechos humanos conforme a la CADH como un tribunal constitucional internacional en la práctica, ya que si la violación a estos derechos resulta o se origina en una norma constitucional -aún y cuando su interpretación haya sido validada por las Altas Cortes de derecho interno-, la Corte IDH puede no sólo declarar la norma constitucional y la decisión judicial doméstica que la aplicó como violatorias del tratado; sino además, en aplicación de éste puede ordenar la reparación de la violación, lo cual lógicamente incluye la modificación de la constitución para adaptarla al tratado. En efecto la Corte IDH en su sentencia constató la violación a la CADH por el artículo 19 número 12 de la Constitución chilena y de conformidad con los artículos 1.1 y 2 del tratado, ordenó al Estado su modificación para adaptarlo a éste instrumento internacional y así permitir la exhibición de la película La Última Tentación de Cristo en ese país(21) :

87. En el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha ratificado un tratado de derechos humanos debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas. Esta norma es universalmente aceptada, con respaldo jurisprudencial. (cfr. "principe allant de soi"; Echange des populations grecques et turques, avis consultatif, 1925, C.P.J.I., série B, no. 10, p.20; y Caso Durand y Ugarte, supra nota 20, párr. 136). La Convención Americana establece la obligación general de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención, para garantizar los derechos en ella consagrados. Este deber general del Estado Parte implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio del effet utile). Esto significa que el Estado ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno, tal como lo requiere el artículo 2 de la Convención. Dichas medidas sólo son efectivas cuando el Estado adapta su actuación a la normativa de protección de la Convención.

88. En el presente caso, al mantener la censura cinematográfica en el ordenamiento jurídico chileno (artículo 19 número 12 de la Constitución Política y Decreto Ley número 679) el Estado está incumpliendo con el deber de adecuar su derecho interno a la Convención de modo a hacer efectivos los derechos consagrados en la misma, como lo establecen los artículos 2 y 1.1 de la Convención.

(...)

90. En consecuencia, la Corte concluye que el Estado ha incumplido los deberes generales de respetar y garantizar los derechos protegidos por la Convención y de adecuar el ordenamiento jurídico interno a las disposiciones de ésta, consagrados en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

(...)

97. Respecto del artículo 13 de la Convención, la Corte considera que el Estado debe modificar su ordenamiento jurídico con el fin de suprimir la censura previa, para permitir la exhibición cinematográfica y la publicidad de la película "La Última Tentación de Cristo", ya que está obligado a respetar el derecho a la libertad de expresión y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción.

98. En relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención, las normas de derecho interno chileno que regulan la exhibición y publicidad de la producción cinematográfica todavía no han sido adaptadas a lo dispuesto por la Convención Americana en el sentido de que no puede haber censura previa. Por ello el Estado continúa incumpliendo los deberes generales a que se refieren aquéllas disposiciones convencionales. En consecuencia, Chile debe adoptar las medidas apropiadas para reformar, en los términos del párrafo anterior, su ordenamiento jurídico interno de manera acorde al respeto y el goce del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en la Convención.

Si la violación al derecho a la libertad de expresión sin censura previa contenida en el artículo 13 de la CADH había sido constatada por la Corte IDH, ésta debía disponer de conformidad con el artículo 63.1 de dicho tratado, "que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados" y por lo tanto, disponer asimismo, "que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos". Por tanto, con base en las anteriores consideraciones del derecho internacional de los derechos humanos, la Corte IDH por unanimidad estableció en los puntos resolutivos de la sentencia, la siguiente orden reparatoria:

4. decide que el Estado debe modificar su ordenamiento jurídico interno, en un plazo razonable, con el fin de suprimir la censura previa para permitir la exhibición de la película "La Última Tentación de Cristo", y debe rendir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro de un plazo de seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia, un informe sobre las medidas tomadas a ese respecto. (Resaltados añadidos).

El Estado chileno dio cumplimiento a la reparación ordenada por la sentencia de la Corte IDH, y por iniciativa del Ejecutivo el Legislativo procedió a modificar la norma contenida en el citado artículo 19 número 12 de su Constitución, con la finalidad de dejar sin efecto la censura previa para la exhibición de películas.

En el caso de las sentencias de la Corte IDH, la propia CADH establece el compromiso de los Estados partes de cumplir las decisiones en todo caso en que sean parte; y en materia de indemnizaciones, las sentencias pueden ejecutarse por los procedimientos internos de cada Estado de ejecución de sentencias contra el Estado. (22) Ello ha sido así en algunas jurisdicciones constitucionales en Europa, en virtud del carácter fundamentalmente declarativo que se le atribuye a las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, a excepción de la condena a las indemnizaciones compensatorias. Así, en el caso de la jurisprudencia constitucional española, el Tribunal Constitucional ha

adoptado decisiones contradictorias con relación al carácter "obligatorio" de la ejecución en su derecho interno de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (23).

6. LA OBLIGATORIEDAD DE LAS RECOMENDACIONES DE LA CIDH

Con relación a las afirmaciones contenidas en la sentencia 1.942 según las cuales las recomendaciones de la CIDH "no son obligatorias" ya que "el articulado de la Convención nada dice del carácter obligatorio de la recomendación", llegando al extremo de catalogarlas como un simple "punto de vista de la Comisión", debemos aclarar y precisar que ello constituye otro grave error inexcusable por parte del sentenciador venezolano. En efecto, en el caso de los Informes de la CIDH, la "obligatoriedad" de sus recomendaciones ha sido establecida expresamente por la propia Corte IDH desde 1997, sobre la base del principio de cumplimiento de buena fe de los compromisos internacionales libremente adquiridos en el tratado, en los siguientes términos (24) :

79. La Corte ha dicho anteriormente que, de conformidad con la regla de interpretación contenida en el artículo 31.1. de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el término "recomendaciones", usado por la Convención Americana, debe ser interpretado conforme a su sentido corriente (Caso Caballero Delgado y Santana, Sentencia del 8 de diciembre de 1995. Serie C. No. 22, Párr. 67 y Caso Genie Lacayo, Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C. No. 30, párr. 93).

80. Sin embargo, en virtud del principio de buena fe, consagrado en el mismo artículo 31.1. de la Convención de Viena, si un Estado suscribe y ratifica un tratado internacional, especialmente si se trata de derechos humanos, como es el caso de la Convención Americana, tiene la obligación de realizar sus mejores esfuerzos para aplicar las recomendaciones de un órgano de protección como la Comisión Interamericana que es, además, uno de los órganos principales de la Organización de los Estados Americanos, que tiene como función "promover la observancia y la defensa de los derechos humanos" en el hemisferio (Carta de la OEA, artículos 52 y 111).

81. Asimismo, el artículo 33 de la Convención Interamericana es un órgano competente junto con la Corte "para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes", por lo que, al ratificar dicha convención, los Estados Partes se comprometen a atender las recomendaciones que la Comisión aprueba en sus informes. (Resaltados añadidos).

Esta jurisprudencia no es más que la aplicación de normas convencionales del derecho internacional, según la cual un Estado no puede alegar sus propios actos para pretender justificarse o eximirse de las obligaciones internacionales derivadas de un tratado. En este sentido, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (ratificada por Venezuela), establece en su artículo 27.1 que:

Un Estado parte de un tratado no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento del tratado.

Por otro lado, con relación a la doctrina originada en el segundo considerando del citado Acuerdo y desarrollada en la sentencia 1.942, en el sentido de que "la interpretación jurídica" de los tratados relativos a los derechos humanos "corresponde a la Sala Constitucional de este Alto Tribunal" de manera excluyente, debe aclararse y precisarse que por el contrario, la interpretación última y auténtica de los tratados le corresponde a los órganos de la jurisdicción internacional. En este sentido, como lo ha recordado el presidente de la Corte IDH y autorizado autor en la materia, Antônio A. Cançado Trindade, "una decisión judicial interna puede dar una interpretación incorrecta de una norma de un tratado de derechos humanos; o cualquier otro órgano estatal puede dejar de cumplir una obligación internacional del Estado en este dominio. En tales hipótesis se puede configurar la responsabilidad internacional del Estado, por cuanto sus tribunales u otros órganos no son los intérpretes finales de sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos" (25). De allí que el principio de derecho internacional en esta materia conforme al cual, los órganos de supervisión internacionales, "controlan la

compatibilidad de la interpretación y aplicación del derecho interno con las obligaciones convencionales, para la determinación de los elementos fácticos a ser evaluados para el propósito de la aplicación de las disposiciones pertinentes de los tratados de derechos humanos"(26) .

Es importante recordar que además de la interpretación de la CADH que hace la Corte IDH con ocasión de sus sentencias en los casos individuales, la propia CADH le otorga una competencia consultiva genérica a la Corte IDH para interpretar dicha Convención y los otros tratados de derechos humanos; y para determinar la compatibilidad de las leyes internas (incluida las constituciones) de los Estados miembros de la OEA y los mencionados instrumentos internacionales (art. 64). Ahora bien, en el ejercicio de su jurisdicción nacional, los tribunales de derecho interno pueden aplicar y con ocasión de ello interpretar los tratados relativos a los derechos humanos. En efecto, si bien la competencia judicial interna de Venezuela le asigna a la SC la interpretación última de la Constitución y, por tanto, de los tratados sobre derechos humanos -en virtud de su jerarquía constitucional conforme al artículo 23-, esa disposición debe entenderse en el siguiente sentido: conforme a la Constitución, el Tribunal Supremo de Justicia es su máximo y último intérprete (artículo 335), pero sólo en el orden interno. En efecto, salvo los casos autorizados por el derecho internacional, la jurisdicción de los tribunales nacionales tiene por límite la jurisdicción del propio Estado. Por ello, las interpretaciones que hagan los tribunales de la jurisdicción interna de los Estados deben respetar los estándares mínimos establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos y particularmente la jurisprudencia de sus órganos de protección. Ello quiere decir que si un Estado al interpretar un tratado establece normas más garantistas para la protección de la persona que las establecidas en la jurisprudencia internacional, esa interpretación será válida en virtud del principio de progresividad en la materia (art. 29, CADH). Sin embargo, si la interpretación de un tratado realizada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela resulta contraria a los estándares mínimos de protección establecidos en la jurisprudencia de la Comisión o de la Corte Interamericanas de Derechos Humanos, dicha sentencia será contraria a la propia Convención Americana, en virtud del mismo principio de progresividad (art. 29.1). En estos casos, como quedó aclarado, la sentencia nacional es susceptible de ser controlada por los órganos de protección internacional, a fin de tutelar los derechos humanos de la víctima conforme a los estándares internacionales y con ello, además, se comprometería la responsabilidad internacional del Estado, por causa de la sentencia violatoria del tratado. Por ello en estos casos resulta totalmente improcedente la invocación de la "soberanía estatal en lo tocante a la interpretación y aplicación de los tratados de derechos humanos vigentes" (cursivas añadidas)(27).

De allí, la doble importancia de la aplicación de la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos por los tribunales nacionales: por un lado, para lograr la protección efectiva de la persona humana con base en esos estándares internacionales como reglas mínimas (principio de progresividad); y por el otro, para evitar hacer incurrir al Estado en la responsabilidad internacional por violación a los derechos humanos, cuando las sentencias nacionales no sean reparatorias de violaciones ocurridas o cuando puedan resultar en sí mismas en violaciones a dichos derechos fundamentales.

7. LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL FALLO 1942

En todo caso, la obligación internacional de los Estados partes de la CADH de dar cumplimiento de buena fe a las obligaciones internacionales que se derivan de un tratado y en particular a las decisiones de los órganos internacionales de protección de los derechos humanos creados en dichos instrumentos, se encuentra ahora reforzada mediante su "constitucionalización" en el orden interno venezolano. En efecto, esta constitucionalización es doble entre nosotros, en primer lugar en virtud de la jerarquía constitucional de los tratados relativos a derechos humanos (art.23); y en segundo lugar,

en virtud de la consagración constitucional del derecho internacional de petición ante los órganos convencionales internacionales de protección de los derechos humanos y el correlativo deber del Estado venezolano de adoptar "las medidas que sean necesarias para dar cumplimiento las decisiones emanadas de los órganos internacionales" (art.31), institución que ya desde 1998 habíamos denominado el amparo internacional(28) . De esta forma, este derecho humano de petición internacional ahora también derecho constitucional, es exigible para que el Estado cumpla las decisiones de los órganos internacionales de protección, no sólo como una obligación internacional derivada de los tratados correspondientes, sino además en caso de ser necesario, incluso por la vía jurisdiccional del propio amparo constitucional.

Lo que asombra y desilusiona es que una Sala Constitucional con una Constitución con normas progresistas en materia de derechos humanos -que ayudamos con ilusión a redactar-, no aproveche sus directrices básicas para construir una jurisprudencia hemisférica de avanzada en el reconocimiento de la protección internacional de la persona humana, y se esté oponiendo a ello a estas alturas con argumentos de soberanía o de patria libre o de adecuación a la Constitución. Estos argumentos no sólo son preconstitucionales y anteriores al nacimiento del derecho constitucional contemporáneo, sino además violan los tratados mismos como la CADH ratificada libremente por el Estado venezolano. De hecho la jurisprudencia anterior a la nueva Constitución de Venezuela de 1999, con normas menos progresistas ya había reconocido a los tratados sobre derechos humanos y en concreto a la CADH como "parámetro de constitucionalidad" a los fines de declarar la inconstitucionalidad de las leyes, llegando incluso a citar para tal fin, las recomendaciones formuladas al Estado venezolano por las instituciones internacionales defensoras de los derechos humanos (29).

8. EL DERECHO CONSTITUCIONAL JUDICIAL COMPRADO

Frente a este triste panorama actual de la jurisprudencia constitucional venezolana, contrasta toda una jurisprudencia vibrante que ha venido desarrollando los tribunales constitucionales y cortes supremas de justicia en las américas, la cual pone su acento en el reconocimiento del valor tutelar de la dignidad de la persona humana a través de la protección de los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales y consecuentemente, en la aplicación directa de las decisiones de la CIDH y la Corte IDH en el orden interno (30). En efecto, la obligatoriedad de las decisiones tanto de la Comisión como de la Corte Interamericana ha venido siendo reconocida expresamente por las propias altas jurisdicciones latinoamericanas, como son los casos de Argentina, Costa Rica y Colombia.

En Argentina, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ya en 1992 -antes de la reforma del 94 que constitucionalizó tratados sobre derechos humanos- había venido sentando el criterio del carácter vinculante de las interpretaciones de los derechos humanos realizadas por la Corte IDH, al indicar: (31)

Que la interpretación del Pacto debe, además guiarse por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, uno de cuyos objetivos es la interpretación del Pacto de san José (Estatuto, artículo 1).

En 1995, dicha jurisprudencia fue consolidada en los siguientes términos: (32)

De ahí que la aludida jurisprudencia deba servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales en la medida en que el Estado Argentino reconoció la competencia de la Corte Interamericana para conocer de todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de la Convención Americana y artículo 2º, Ley 23.054.

La Corte Suprema argentina ha establecido la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Comisión Interamericana para los tribunales argentinos, al disponer la revocatoria de sentencias de instancia que no sigue la jurisprudencia de la CIDH: (33)

...debe revocarse la resolución impugnada, puesto que la interpretación efectuada por el a quo del art. 1 ley 24.390 ha sido incompatible con la jurisprudencia elaborada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

En Costa Rica, también ha ocurrido un tanto digno de reseñarse y contrastarse. En 1985, ese mismo Estado solicitó a la Corte Interamericana la Opinión Consultiva número 5 sobre la colegiación obligatoria de periodistas, que fue resuelta determinándose su incompatibilidad con el derecho a la libertad de expresión consagrado en la Convención Americana(34). Diez años más tarde, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica sentenció la inconstitucionalidad del artículo 22 de la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas que exigía la colegiación de los periodistas para ejercer sus funciones. La Sala Constitucional costarricense motivó su decisión en la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana en la OC-5, asignándole esas sentencias "el mismo valor de la norma interpretada"(35) ,

...si la Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano natural para interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), la fuerza de su decisión al interpretar la Convención y enjuiciar las leyes nacionales a la luz de esta normativa, ya sea en caso contencioso o en una mera consulta, tendrán -de principio- el mismo valor de la norma interpretada... (Resaltados añadidos).

Por su lado, la Corte Constitucional de Colombia se ha convertido, en términos generales, en el tribunal con la jurisprudencia más garantista del hemisferio, a través de tesis de avanzada en relación con el desarrollo progresivo de los derechos fundamentales. Baste citar entre su vasta jurisprudencia, la que comenzó reconociendo la jerarquía constitucional y hasta supraconstitucional de los tratados sobre derechos humanos bajo la nueva Constitución: (36)

Efectuado el análisis anterior, entraremos a revisar en primer término, cómo el Derecho a la Identidad, se encontraba plenamente garantizado durante la vigencia de la Constitución de 1886 y de igual manera en los preceptos constitucionales que inspiraron la filosofía de la Constitución de 1991.

A partir de 1928 la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia otorgó un valor prevalente a los tratados Internacionales sobre el ordenamiento jurídico legal. Normas estas últimas de naturaleza internacional, que por voluntad del Estado Colombiano entraron a formar parte del ordenamiento jurídico con carácter suprallegal.

Estableciéndose así la fuerza coercitiva de preceptos a los cuales el Estado firmante, tiene el deber de garantizar su plena efectividad. Valor suprallegal expresamente contenido en el artículo 93 de la Constitución política de Colombia y que también tenían pleno valor suprallegal, como lo reconoció la Corte Suprema de Justicia:

"Agrégase a ello -continúa- que esa superioridad ha sostenido como doctrina invariable que "es principio de Derecho Público, que la Constitución y los Tratados Públicos son la ley suprema del país y sus disposiciones prevalecen sobre las simplemente legales que les sean contrarias aunque fuesen posteriores" (negritas y cursivas añadidas)...

Con relación a las obligaciones que se derivan de los tratados internacionales sobre derechos humanos y el deber del Estado de adoptar las medidas necesarias para hacer efectivas dichas obligaciones incluidas en éstas las mismas sentencias constitucionales, la Corte Constitucional colombiana estableció de manera cierta y afirmativa -en abierto contraste con la posición obstruccionista de la sentencia 1.942 de la SC-, el carácter vinculante de los tratados sobre derechos humanos y el deber de la Corte Constitucional de adoptar las medidas necesarias para hacer efectivos éstos derechos (37) :

...Determinado el rango supraconstitucional de los pactos internacionales ratificados por el Congreso, se concluye que es deber del Estado colombiano garantizar la plena vigencia de los derechos humanos. En efecto, esta disposición de orden constitucional encuentra sustento en los contenidos en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos artículo 2º ord. 2º, y del Pacto de Derechos Humanos de San José de Costa Rica artículo 2º.

Este principio de efectividad encuentra perfecta correspondencia con la normativa internacional en materia de derechos humanos y, en particular, con los deberes de respeto y garantía que los Estados tienen en este campo. En efecto, la Convención

Interamericana y los pactos de Derechos Humanos de las Naciones Unidas señalan que es deber de los Estados no sólo respetar los derechos civiles y políticos sino, además, garantizar, sin discriminación alguna, su libre y pleno goce a toda persona sujeta a su jurisdicción (Convención Interamericana art. 1º; Pacto de derechos civiles y políticos art. 2º ord. 1º). Por ello, estos pactos, que han sido todos ratificados por Colombia y por ende prevalecen en el orden interno (Constitución Política, art. 93), señalan que los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, "las medidas legislativas o de otro carácter que fuesen necesarias para hacer efectivos (cursivas no originales)" los derechos humanos (Convención Interamericana art. 2º; Pacto de Derechos Civiles art. 2º ord. 2º). Ahora bien, la Corte Constitucional, en acuerdo con una doctrina muy autorizada en este campo, considera que entre las medidas "de otro carácter" deben incluirse las sentencias de los jueces, y muy particularmente las decisiones de esta Corporación, pues la rama judicial es uno de los órganos del Estado colombiano, y éste se ha comprometido a tomar las medidas que sean necesarias para hacer efectivos los derechos de las personas.

El artículo 2º del Pacto de San José de Costa Rica, aprobado en la Conferencia de los Estados Americanos de San José de Costa Rica el 23 de noviembre de 1969, y de carácter vinculante en el orden jurídico interno de Colombia a través de la ley 16 de 1972, hace explícita la obligación estatal de garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, dándole a éstos rango directamente constitucional".

...Hay que adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos humanos.

Por consiguiente, las sentencias de los jueces -como medidas de otro carácter diferentes a las leyes- deben buscar hacer efectivos los derechos reconocidos por los pactos de derechos humanos. Es pues legítimo que los jueces, y en particular la Corte Constitucional, integren a la normatividad, al momento de tomar sus decisiones, los derechos reconocidos en la Constitución y en los Pactos.

En tal sentido Bidart Campos señala:

"La Corte tiene la posibilidad de modular de muy diversas maneras los efectos de sus sentencias, pues la Constitución le permite adoptar la modalidad de sentencia que mejor le permite asegurar la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución misma". Corresponde entonces tratándose de una materia de interés vital como los Derechos del Hombre, dar la eficacia jurídica a los Tratados Internacionales.

Esto nos permite desarrollar, que el contenido de distintos preceptos vinculantes en tratados internacionales determinaban desde ya, la plena protección del Derecho a la identidad, manifestación a su vez de la dignidad humana y garantía del libre desarrollo de la personalidad.

Sobre la fuerza vinculante de los tratados sobre derechos humanos y la garantía derivada del control que sobre su efectividad ejerce la Corte IDH, la Corte Constitucional colombiana se ha expresado claramente en sentido favorable en los siguientes términos: (38)

De un lado, el artículo 29 inciso c) nos permite comprender el efecto vinculante de otros derechos que aun cuando no fueron expresamente recogidos por los pactos internacionales ratificados por Colombia, quedaron implícitamente garantizados en virtud de tal disposición.

En igual forma, el artículo 29 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos al consagrar en su numeral 1 "Toda persona tiene deberes respecto de la Comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad", así como lo preceptuado en el artículo 29 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, quedan expresamente garantizados por el literal c) del artículo 29 del Pacto de San José de Costa Rica.

La disposición contenida en el literal c) del artículo 29 establece de un lado la expresa prohibición de excluir los derechos inherentes al ser humano y por otra parte otorga un amplio sentido de interpretación, de los derechos inherentes a la persona, tal significación permite considerar al derecho a la identidad consagrado de manera implícita en todos los pactos o convenios de carácter internacional, y en consecuencia objeto de protección jurídica.

Esta consideración, nos permite afirmar que el derecho a la identidad como derecho inherente a la persona humana para la época de ocurridos los hechos estaba plenamente garantizado, por cuanto la fuerza vinculante de pactos internacionales así lo determinaba al igual que la consagración del derecho a la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad...

...La fuerza vinculante de los tratados de derechos humanos, está garantizada por el control que sobre su efectividad ejerce la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya sea por iniciativa de cualquier Estado (artículo 62 Pacto de San José de Costa Rica), o a solicitud de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, previa evaluación de las denuncias de cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización (art. 44 Pacto de San José de Costa Rica).

La decisión de la Corte Interamericana en la protección de los derechos humanos, puede consistir en ordenar que se garantice al lesionado en el goce de sus derechos o libertad conculcados; disponiendo, si ello fuera procedente que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. Y en caso de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. (Artículo 63 del Pacto de San José de Costa Rica)."

Con relación al asunto nuclear desechado por la sentencia 1942 de la SC relativo a las competencias de la CIDH y la Corte IDH como mecanismos de protección internacional de los derechos humanos, la Corte Constitucional Colombiana -lo que evidencia de nuevo un abierto contraste con la rezagada jurisprudencia venezolana- se ha expresado sosteniendo no sólo la constitucionalidad de éstos mecanismos, sino además ha afirmado su importancia como parte de una garantía internacional de los derechos humanos la cual representa un avance democrático indudable; por lo que, de manera alguna vulneran la soberanía, ya que son una proyección en el campo internacional de los mismos principios y valores defendidos por la Constitución (39) :

La Corte no encuentra ninguna objeción constitucional a estos mecanismos internacionales de protección pues, tal como tuvo oportunidad de mostrarlo en anterior decisión, esta internacionalización de la garantía de los derechos humanos representa un avance democrático indudable. De otro lado, los valores de dignidad humana, libertad e igualdad protegidos por los instrumentos internacionales y por la Constitución, son idénticos. Además, la propia Carta señala no sólo la prevalencia en el orden interno de los tratados de derechos que han establecido tales mecanismos (CP art. 93) sino que, además, precisa que Colombia orienta sus relaciones internacionales con base en los derechos humanos, pues tales principios han sido reconocidos en numerosas ocasiones por nuestro país, que ha ratificado innumerables instrumentos internacionales en esta materia (CP art. 9). Por consiguiente, la Corte considera que los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos en manera alguna desconocen la Constitución o vulneran la soberanía colombiana; por el contrario, son una proyección en el campo internacional de los mismos principios y valores defendidos por la Constitución. (Resaltados añadidos).

En la práctica, esa jurisprudencia ha sido aplicada por la Corte Constitucional colombiana en abierta progresividad para proteger los derechos humanos con base en las decisiones de los organismos internacionales. Así, en un caso en el que debió analizar la

"razonabilidad" de la duración de la prisión preventiva, la Corte Constitucional hizo referencia para ello en su fundamentación, a la jurisprudencia y la doctrina internacionales: (40)

La jurisprudencia y la doctrina internacionales han precisado lo que debe entenderse por un plazo razonable para la investigación y el juzgamiento, condicionando sus límites a las circunstancias del caso y a la existencia de un verdadero interés público que justifique la restricción del derecho a la libertad personal sin llegar en ningún caso al extremo de desconocerlo.

Más específicamente, con relación a la tutela de los derechos humanos a través de los mecanismos de amparo constitucional para ejecutar las decisiones de la CIDH y la Corte IDH, la Corte colombiana ha hecho referencia expresa a la doctrina de la CIDH en los siguientes términos: (41)

Por su estrecha relación con los cargos a examinarse, esta Corte destaca la atinente al derecho del menor acusado de infracciones a la ley a ser juzgado por Tribunales especializados. La Comisión Interamericana ha puesto de presente la necesidad de respetar esta garantía aun durante los estados de excepción.

Finalmente, la Corte Constitucional colombiana ha llegado incluso a reconocer expresamente a las decisiones de las "instancias internacionales de supervisión y control de los derechos humanos", como causal para la procedencia para la acción de revisión de las sentencias firmes absolutorias, las preclusiones de investigaciones y las cesaciones de procedimientos, en casos de "violaciones a los derechos humanos o infracciones graves al derecho internacional humanitario", cuando un pronunciamiento de esas instancias internacionales haya "constatado la existencia del hecho nuevo o de la prueba no conocida al tiempo de los debates" o "incluso si no existe un hecho nuevo o una prueba no conocida al tiempo de los debates, siempre y cuando una decisión judicial interna o una decisión de una instancia internacional de supervisión y control de los derechos humanos, aceptadas formalmente por nuestro país, constate un incumplimiento protuberante de las obligaciones del Estado colombiano de investigar en forma seria imparcial las mencionadas violaciones" (42).

En definitiva, la obligación de los Estados respetar y garantizar los derechos humanos consagrados en los tratados sobre la materia como la CADH, se traducen en la obligación de adoptar las decisiones necesarias para dar cumplimiento a las decisiones de la CIDH y la Corte IDH, las cuales pueden materializarse en actos de naturaleza legislativa, ejecutiva, judicial o de cualquier otra (43) . Ello dependerá en definitiva de la naturaleza de la medida reparatoria que sea necesaria adoptar en el derecho interno para dar cumplimiento efectivo a la decisión de órgano internacional.

9. UNA REFLEXIÓN FINAL

En una breve entrevista que nos hiciera el diario "Tal Cual" en los días inmediatamente posteriores a la publicación de la sentencia No.1.942, expresamos que "la sentencia 1.942 dictada por el Tribunal Supremo de Justicia deja abierta para los afectados por eventuales decisiones judiciales que impongan la censura previa, la posibilidad de acudir a instancias internacionales para denunciar la violación tratados hemisféricos tales como la Convención Interamericana de Derechos Humanos." Asimismo, "una segunda vía de acción para actuar en contra de la sentencia 1.942, es, afirma Ayala Corao, acudir a las denominadas 'opiniones consultivas' de la Corte Interamericana de Justicia, las cuales consisten, de acuerdo en la Convención Interamericana de Derechos Humanos, en la posibilidad que tienen los estados o los propios organismos de la OEA de solicitar interpretación de las normas previstas en la Convención y su compatibilidad con las distintas legislaciones internas nacionales" (44) .

La verdad es que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela nos habría ahorrado los problemas nacionales e internacionales que dicho fallo ha ocasionado y seguramente seguirá ocasionando, de haber tenido en cuenta los estándares

internacionales (mínimos) contenidos en los tratados internacionales sobre derechos humanos y la interpretación auténtica que de ellos han hecho los órganos internacionales de protección de los derechos humanos creados por esos mismos instrumentos.

Definitivamente que los jueces venezolanos tienen que abrirse al derecho internacional de los derechos humanos y no seguirlo viendo como -en las sentencias 1.013 y 1.942- un atentado a sus cuotas de poder o a la soberanía del Estado, o a su seguridad y defensa. Ello implica no sólo tener acceso y estar actualizado en las modernas tendencias del derecho internacional y la jurisprudencia internacional y constitucional sobre a materia, sino por sobre todo, centrar sus interpretaciones en la protección de la persona humana y los atributos que emanan de su dignidad como son los derechos humanos. Esta revolución "copérnica" de ver el derecho desde la perspectiva de la defensa de la persona humana y de los valores de la sociedad democrática, sería en sí misma suficiente para construir una verdadera jurisprudencia constitucional de los derechos humanos.

(1) El texto completo de las sentencias del TSJ puede ser consultado en la publicación oficial de la página electrónica (web) de ese Tribunal: www.tsj.gov.ve

(2) Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en San José de Costa Rica el 22-11-69 y ratificada por Venezuela, Ley Aprobatoria publicada en la G.O. No.31.256 de fecha 14-6-77.

(3) TSJ/SC, sentencia No.1.013 de fecha 12-6-01. Sobre el tema ver la publicación: BREWER-CARÍAS, Allan R.; FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor; NIKKEN, Pedro; AYALA CORAO, Carlos; CHAVERO GAZDIK, Rafael; LINARES BENZO, Gustavo y OLAVARRÍA, Jorge. La Libertad de Expresión Amenazada. Sentencia 1.013, Caracas/San José, 2001.

(4) Artículos 141, 148, 149, 150, 151, 152, 223, 224, 225, 226, 227, 444, 445, 446, 447 y 450 del Código Penal de Venezuela.

(5) Informe sobre la compatibilidad entre las leyes de desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, publicado en CIDH, Informe Anual 1994, Capítulo V. Este informe está publicado por la CIDH, pero pueden igualmente consultarse en la página Web o electrónica de la CIDH: www.cidh.org

(6) Ver, Informe Especial del Relator de la CIDH sobre Libertad de Expresión..., citado supra, Capítulo IV. Estos informes son publicados, pero pueden igualmente consultarse en la página Web o electrónica de la CIDH: www.cidh.org

(7) Ver el artículo de opinión de Calixto Avila Rincón, investigador de Provea, ¿UNA LIBERTAD DE EXPRESIÓN LIMITADA?, como un aporte al debate sobre la sentencia 1.013 del TSJ, publicado en el diario "El Nacional", de fecha 27-06-01, pág. A-9.

(8) Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comunicado de Prensa PREN/85/03, de fecha 16 de julio de 2003: "EL RELATOR ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN LAMENTA DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA QUE CONVALIDA LAS LEYES DE DESACATO".

(9) Ver Entrevistas y Noticias aparecidas en los principales diarios de circulación nacional en Venezuela como son: "El Universal": www.eud.com y "El Nacional": www.el-nacional.com y "Tal Cual": www.talcualdigital.com.

(10) En este sentido, las ong's de derechos humanos Provea, la Vicaría de Derechos Humanos de Caracas, Cecodap y el Centro de Derechos Humanos de la Universidad Católica Andrés Bello se pronunciaron firmemente condenando la sentencia 1.942, mediante un comunicado de prensa en el cual, expresaron su rechazo a la doctrina de dicho fallo con base en argumentos sólidos de derecho internacional, derecho constitucional y los principios democráticos, en los siguientes términos : "1) Rechazamos las expresiones despectivas utilizadas por la sentencia en contra de los miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y de su Secretaría Ejecutiva, al calificarlos de 'burócratas de los derechos humanos' (pág.31); 2) Rechazamos la doctrina establecida en este fallo conforme a la cual, las recomendaciones contenidas en los informes adoptados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), "no son obligatorias" (pág.30). Esta doctrina de la SC/TSJ incumple las obligaciones internacionales asumidas libremente por el Estado venezolano, al ratificar la Carta de la Organización de Estados Americanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos... El pretendido desconocimiento de la sentencia 1942, a las medidas cautelares expedidas por la CIDH y a las medidas provisionales adoptadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) (pág.22), configura un grave retroceso al reconocimiento de la jerarquía constitucional de los tratados relativos a los derechos humanos (artículo 23 de la Constitución) y ante la obligación del Estado venezolano de adoptar las medidas que sean necesarias para dar cumplimiento a las decisiones emanadas de los órganos internacionales de protección de los derechos humanos (artículo 31 de la Constitución). La experiencia hemisférica de la CIDH por más de 50 años y de la Corte IDH por más de 20 años ha demostrado la importancia de las medidas de protección cautelar de estos órganos, para salvar vidas, evitar torturas y otros daños irreparables a las personas; 3) Rechazamos la doctrina sentada en el fallo según la cual, las sentencias de la Corte IDH, 'para ser ejecutadas dentro del Estado, tendrán que adaptarse a su Constitución. Pretender en el país lo contrario sería que Venezuela renunciara a la soberanía'; por lo cual -según dicho fallo- el control de las sentencias de la Corte IDH para verificar su constitucionalidad le corresponde al juez, 'convirtiéndose el juez ejecutor en el controlante de la constitucionalidad' (pág.26)'. Al contrario de dicha sentencia, los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales configuran un límite a la soberanía de los Estados, en virtud de las obligaciones de respeto y garantía que se derivan para todos los poderes públicos. En este sentido, no puede alegarse la soberanía ni la conformidad con el ordenamiento jurídico interno, como causas para ignorar la jurisdicción internacional. Los derechos humanos y la protección internacional de la persona son una conquista irrenunciable de la humanidad. Por ello, las decisiones judiciales emanadas del TSJ que violen los instrumentos internacionales sobre derechos humanos están siempre sujetas al control de los órganos del sistema interamericanos de protección de la persona humana; 4) Rechazamos la doctrina sentada en el fallo conforme a la cual se habilita al legislador a imponer "censura previa" a la libre difusión de informaciones, ideas, pensamientos y opiniones, que afecten conceptos como las prohibiciones de propaganda de guerra, de mensajes discriminatorios, de anonimato y de la promoción de la intolerancia religiosa, 'siempre que actos jurisdiccionales la ordenen' (págs.35 y 36)...La jurisprudencia internacional ha sido unánime en desautorizar en principio, la censura judicial de ideas, opiniones, informaciones, obras artísticas y otras expresiones culturales so pretexto de hacer prevalecer otros derechos. Ello ha llevado a la Corte IDH a declarar contrarias a la Convención Americana toda norma -incluso de rango constitucional- que autorice indebidamente la censura judicial y en consecuencia, a toda decisión de los tribunales nacionales (incluidos Cortes Supremas o Constitucionales) que impongan indebidamente

la censura judicial preventiva o definitiva; 5) Respecto a la constitucionalidad de las leyes penales que sancionan las expresiones que pudieren resultar ofensivas a las autoridades y a las instituciones del Estado, rechazamos la doctrina establecida por la sentencia, que decidió que las normas del Código Penal impugnadas no son contrarias ni a la Convención Americana ni a la Constitución, estableciendo una doctrina que afecta negativamente el ejercicio de la libertad de expresión en una sociedad democrática (págs. 46 a 67)". (Resaltados añadidos).

(11) TSJ/SC, sentencia No.1.942 de fecha 15-7-03. El texto completo de la sentencia puede ser consultado en la publicación oficial de la página electrónica (web) de ese Tribunal: www.tsj.gov.ve

(12) Estos términos usados por los magistrados de la SC contrastan con el respeto y el aprecio internacional que se ha ganado la CIDH en casi medio siglo de trabajo por la vigencia de los derechos humanos en el hemisferio, como ha sido reconocido mundialmente por las víctimas de violaciones y sus familiares, por los propios Estados miembros de la OEA y por el resto de la comunidad internacional. El exceso verbal de los magistrados de la SC contrasta con la naturaleza de los miembros que conforme a la CADH componen la CIDH órgano del sistema interamericano de protección de los derechos humanos (art.33); quienes deben ser personas de "alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos (art.34); quienes representan a "todos los miembros que integran la Organización de los Estados americanos"(art.36); quienes -al igual que los jueces de la Corte IDH- sólo perciben unos emolumentos y gastos básicos de viaje únicamente para asistir a las sesiones de trabajo y misiones oficiales, teniendo en cuenta "la importancia e independencia de sus funciones" en la forma que lo determina su Estatuto y el programa-presupuesto de la OEA (art.72); por lo que para cumplir sus funciones -al igual que los jueces de la Corte IDH- gozan de las "inmunidades reconocidas a los agentes diplomáticos por el derecho internacional" (art.70).

(13) Ver el texto completo del Comunicado del TSJ/SC de fecha 17-7-2003 en www.tsj.gov.ve.

(14) Corte IDH, Resolución del Presidente de la Corte IDH de fecha 30 de julio de 2003 de Medidas Urgentes solicitadas por la CIDH respecto de la República Bolivariana de Venezuela, caso Marta Colomina y Liliana Velásquez.

(15) Sobre el particular ver AYALA CORAO, Carlos M., "Comentarios sobre la incompatibilidad de la sentencia 1.013 con la Convención Americana sobre Derechos Humanos" en La Libertad de Expresión Amenazada. Sentencia 1.013, San José/Caracas, 2001; además seguimos lo expuesto por nosotros, entre otros, en la obra: AYALA CORAO, Carlos, La jerarquía constitucional de los tratados relativos a derechos humanos y sus consecuencias, México, 2003, págs. 119 a 128.

(16) Sentencia de fecha 17-5-2000, SC/TSJ, caso "Faitha Nahmens y Ben Amí Fishman" (Revista Exceso).

(17) Sentencia 1.013 de fecha 12-6-01 del TSJ/SC, publicada en www.tsj.gov.ve. Sobre la sentencia No. 1.013, ver, AYALA CORAO, Carlos M., "Comentarios sobre la incompatibilidad de la sentencia 1.013..." en La Libertad de Expresión Amenazada, op. cit.

(18) Ver el texto del Acuerdo en www.tsj.gov.ve; y en AYALA CORAO, Carlos M., "Comentarios sobre la incompatibilidad de la sentencia 1.013..." en La Libertad de Expresión Amenazada, op. cit., págs. 364-366.

(19) Seguimos lo expuesto en AYALA CORAO, Carlos M., "Comentarios sobre la incompatibilidad de la sentencia 1.013..." en *La Libertad de Expresión Amenazada*, op. cit., págs. 156 y siguientes.

(20) Corte IDH, Caso La Última Tentación de Cristo, sentencia de fondo de fecha 5 de febrero de 2001, párrafo 72. Sobre un desarrollo más en detalle de la responsabilidad internacional del Estado por los actos del poder judicial, puede verse en este fallo el "voto concurrente" del Juez Antonio A. Cançado Trindade.

(21) Corte IDH, Caso La Última Tentación de Cristo, sentencia de fondo de fecha 5 de febrero de 2001.

(22) Artículo 68, CADH. La propia CADH establece en su artículo 25.2.c., que los Estados se comprometen "a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso". Desafortunadamente, dichos procedimientos están llenos de excepciones y privilegios públicos, que no sólo violan las constituciones sino la propia Convención. Sobre el tema en particular ver, PAREJO ALFONSO Luciano, "La ejecución de las sentencias del orden jurisdiccional contencioso-administrativo en el Derecho Español", AYALA CORAO, Carlos "La ejecución de sentencias contencioso-administrativas" y MUCI BORJAS, José Antonio "La ejecución según el Derecho Venezolano, de los fallos dictados por los jueces contencioso-administrativos" todos estos trabajos publicados en Primeras Jornadas Internacionales de Derecho Administrativo "Allan Randolph Brewer-Carías", Funeda/EJV, Caracas, 1995.

(23) La Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Bultó (STEDH, Barberá, Messeguer y Jabardo, A.146) fue objeto de un proceso judicial para lograr su ejecución ante los tribunales españoles mediante la nulidad de las sentencias penales condenatorias. Dicho proceso terminó en un amparo constitucional ante el Tribunal Constitucional (TC). En la sentencia definitiva (STC 245/1991) el TC afirmó que la sentencia del TEDH tenía un carácter "obligatorio" incuestionable. Sin embargo, dicha doctrina fue desmontada en un caso siguiente. En efecto, en el caso Ruiz Mateos (expropiación Rumasa), la sentencia del TEDH (STEDH, A.262), fue objeto de sendos recursos de amparo ante el TC: en el primero negó la ejecución de la sentencia internacional por razones formales; y el segundo fue rechazado por razones de fondo, sobre la base de la supremacía de la Constitución española cuyo intérprete supremo es el TC, y de la inmutabilidad de la cosa juzgada (Providencias de 31-1-1994 recaídas en los recursos de amparo 2291/93 y 2292/93). Sobre el particular, ver, RUIZ MIGUEL Carlos, *La ejecución de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, Madrid, 1997.

(24) Corte IDH caso "Loayza Tamayo", Sentencia de fondo de fecha 17-9-97, Serie C, número 33. Sobre el particular ver, BIDART CAMPOS Germán J.; MONCAYO Guillermo R.; VANOSSI Jorge R.; SCHIFFRIN Leopoldo; TRAVIESO Juan A.; PINTO Mónica; GORDILLO Agustín; ALBANESSE Susana; MAIER Julio y otros. *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, CELS, Buenos Aires, 1997. CANÇADO TRINDADE Antonio Augusto, "La interacción entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno en la protección de los derechos humanos" en *El juez y la defensa de la democracia*, IIDH/CCE, San José, 1993.

(25) CANÇADO TRINDADE, Antônio A., *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Siglo XXI*, Santiago de Chile, 2001, pág. 275.

(26) Cf. H. Mosler, "L'influence du droit national sur la Convention Européenne des Droits de l'Homme", en *Miscellanea W.J. Ganshof van der Meersh*, vol. I, Bruxellers/Paris, Brulant/LGDJ, 1972, págs. 540-541; C.H. Schreuer, "The Implementation of International Judicial Decisions by Domestic Courts", *24 International and Comparative Law Quarterly* (1975), págs. 153 y 183, citados por CANÇADO TRINDADE, Antônio A., *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Siglo XXI*, op. cit., pág. 278.

(27) CANÇADO TRINDADE, Antônio A., El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Siglo XXI, op. cit., pág. 279.

(28) Ver sobre el particular lo expuesto en nuestra obra: AYALA CORAO, Carlos, Del amparo constitucional al amparo interamericano como institutos para la protección de los derechos humanos, Caracas/San José, 1998.

(29) Ver, sentencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala Plena de fecha 14-10-97, publicada el 6-11-97, consultada en original, transcrita parcialmente y comentada en nuestro trabajo: AYALA CORAO, Carlos, La jerarquía constitucional de los tratados relativos a derechos humanos y sus consecuencias, op. cit., págs. 70 a 78.

(30) Sobre el particular ver lo expuesto más extensamente en nuestro trabajo: AYALA CORAO, Carlos, "Recepción de la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos por la jurisprudencia constitucional" en Libro homenaje a Humberto J. La Roche Rincón, Tribunal Supremo de Justicia, Caracas, 2001; AYALA CORAO, Carlos, La jerarquía constitucional de los tratados relativos a derechos humanos y sus consecuencias, op. cit.; y BIDART CAMPOS Germán J.; MONCAYO Guillermo R.; VANOSSI Jorge R.; SCHIFFRIN Leopoldo; TRAVIESO Juan A.; PINTO Mónica; GORDILLO Agustín; ALBANESSE Susana; MAIER Julio y otros. La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales, op. cit.

(31) CS, Julio 7, 1992 "Ekmkdjiam, Miguel A. c Sofovich, Gerardo y otros". En dicho caso, la Corte aplicó la Opinión Consultiva OC-7/86. Ver referencias en Ariel E. Dulitzky, "La Aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales: un estudio comparado", libro de autores varios, La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales, op.cit. En general, y como introducción al tema, ver "La jurisprudencia internacional en el derecho interno" en La Corte y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, autores varios, San José, 1994.

(32) CS, "Giroidi H. s/recurso de casación" CS, abril 7, 1995, en Jurisprudencia Argentina, t. 1995-III, página 571.

(33) CS "Bramajo" Sentencia del 12-9-96, en Jurisprudencia Argentina, 20-11-96.

(34) Corte I.D.H., La colegiación obligatoria de periodistas. Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985.

(35) Sentencia No. 2312-95 de 9-V-95, y ver Piza E. R. op.cit., página 143.

(36) Sentencia No. T-447/95, de 23-10-95, publicada en Derechos Fundamentales e interpretación constitucional (Ensayos-Jurisprudencia), Comisión Andina de Juristas, Lima, 1997.

(37) Sentencia No. T-447/95, de 23-10-95, cit. publicada en Derechos Fundamentales e interpretación constitucional, op.cit.

(38) Sentencia No. T-447/95, de 23-10-95, cit. publicada en Derechos Fundamentales e interpretación constitucional, op.cit.

(39) Sentencia C-251, de 28-5-1997, Corte Constitucional de Colombia, párrafo 24.

(40) Sentencia C-301/93, de 2 de agosto de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

(41) Sentencia C-019/93, de 25 de enero de 1993, Magistrado Ponente Ciro Angarita Barón. La sentencia hace referencia a una recomendación de la Comisión Interamericana efectuada al Gobierno de Uruguay, en su Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1978, pág. 167.

(42) Sentencia C-004/03, de 20 de enero de 2003, Magistrado Ponente: Eduardo Montealegre Lynett.

(43) Una solución complementaria interesante ha sido la dada en Colombia mediante la Ley No. 288 "Por medio de la cual se establecen instrumentos para la indemnización de perjuicios a las víctimas de violaciones de derechos humanos, en virtud de lo dispuesto por determinados órganos internacionales de Derechos Humanos". Conforme a dicha ley, si un informe a la Comisión Interamericana concluye en un caso concreto que el Estado colombiano ha incurrido en una violación de derechos humanos y recomienda que deben indemnizarse los perjuicios correspondientes, el Comité de Ministros al emitir un concepto favorable hace obligatoria la celebración del trámite indemnizatorio interno previsto en dicha ley.

(44) Entrevista del diario "Tal Cual" del día jueves 17 de Julio de 2003 a Carlos Ayala Corao sobre la sentencia 1.942.